



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado,
1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Domingo, 29 de julio de 1945

Núm. 210

S U M A R I O

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|--|-------|
| JEFATURA DEL ESTADO | | | |
| LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 209) | 702 | venciones a Escuelas de Enseñanza Primaria, enteramente gratuitas, que sustituyen a Escuelas Nacionales. | 715 |
| GOBIERNO DE LA NACION | | | |
| MINISTERIO DEL EJERCITO | | | |
| DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Ejército el Teniente General don Juan Vigón Suerodíaz | 708 | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| Otro de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Ejército el General de División don Carlos Asensio Cabanillas | 708 | GOVERNACION. —Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces.—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Jabalquinto y Linares | 716 |
| Otro de 28 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el mando de la División número 31 y pase a la situación de reserva por edad el General de División don José Iruretagoyena Solchaga | 709 | HACIENDA. —Dirección General de Seguros.—Autorizando para aceptar reaseguros en España a la Compañía de Seguros que se cita | 716 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | | |
| DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Subsecretario de Justicia don Esteban Gómez Gil | 709 | INDUSTRIA Y COMERCIO. —Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan | 716 |
| Otro de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Subsecretario de Justicia a don Isidro de Arceñegui y Carmota | 709 | Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Circular número 532 por la que se modifica parcialmente la número 526, en lo que se refiere al cupo forzoso de trigo señalado para la cosecha que se recolecte en el verano de 1945 en la provincia de Burgos | 718 |
| Otro de 26 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Director general de Prisiones don Angel Bernardo Sans Nougues | 709 | EDUCACION NACIONAL. —Subsecretaria (Sección de Fundaciones).—Edictos por los que se concede audiencia pública a los representantes de las Fundaciones que se citan | 718 |
| Otro de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Director general de Prisiones a don Francisco Aylagas Alonso | 709 | Dirección General de Enseñanza Primaria. —Dictando normas para la colocación en propiedad provisional de los Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 20 de marzo de 1944 | 719 |
| Otro de 26 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Director general de los Registros y del Notariado don José María Porcillos Colomer | 709 | Tribunal del concurso-oposición para proveer seis plazas de Celadores, vacantes en el Cuerpo Especial de Subalternos del Museo Nacional del Prado. —Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas | 719 |
| Otro de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Director general de los Registros y del Notariado a don Eduardo López Palop | 709 | OBRAS PUBLICAS. —Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Antonio Elizaguirre Arruti para establecer una toma de quince metros cúbicos de agua del mar en Ondárroa | 719 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | | |
| DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Subsecretario del Ministerio de Agricultura a don Emilio Lamo de Espinosa y Enriquez de Navarra | 709 | Autorizando a los cincuenta señores que se detallan para ocupar parcelas en la playa de Nazaret (Valencia) y construir viviendas económicas | 720 |
| Orden de 27 de julio de 1945 por la que se nombra Secretario Técnico de este Ministerio a don Gabriel Bornas Urcullu | 710 | Autorizando a la C. A. M. P. S. A. para establecer un depósito de gas-oll en el puerto de Blanes, para el abastecimiento de embarcaciones pesqueras | 721 |
| Otra de 27 de julio de 1945 por la que se reorganiza la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura | 710 | Autorizando a don Ramón Cestona Barrera para extraer arena y guijo de las playas de La Galea | 722 |
| Otra de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba el programa que ha de regir en las oposiciones a Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio | 711 | Autorizando a don Miguel Adrover Rigo para construir tres casetas varaderos en Cala Llonga, del término de Santany | 722 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | | |
| Orden de 11 de julio de 1945 por la que se nombra a don José Escolar García Catedrático de «Anatomía descriptiva y Topográfica» primero, de la Universidad de Granada | 715 | Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a los señores que se citan para aprovechar aguas de los ríos que se indican | 723 |
| Otra de 27 de julio de 1945 por la que se conceden sub- | | Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección de Transportes por Carretera). —Haciendo público la expedición para don Maximino Rodríguez Meurenza, vecino de Chantada (Lugo) de la certificación sobre resolución de este Centro | 724 |
| | | ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 209.)

4.º Establezca depósitos de combustibles, piezas, armamentos, pertrechos o material de guerra, o realice obras, construcciones o edificaciones que permitan ser adoptadas o utilizadas en servicios militares con provecho de una potencia extranjera.

5.º Use nombre supuesto o utilice documentos falsos con fines de espionaje.

Artículo doscientos setenta y tres.—Los actos enumerados en el artículo anterior, cometidos en tiempo de paz, serán castigados con la pena de prisión a reclusión, pudiendo imponerse la de muerte en casos de excepcional gravedad.

Artículo doscientos setenta y cuatro.—El que mantuviese inteligencia o relación de cualquier género con potencia extranjera, asociación u organismo internacional para facilitar datos o noticias que, aun no siendo reservados ni militares, puedan referirse a la defensa nacional, y el que proporcione dichos datos o noticias, será castigado con la pena de prisión, en tiempo de paz, y con la de reclusión en tiempo de guerra, pudiendo imponerse la de muerte en este último caso ante hechos de notoria gravedad.

Artículo doscientos setenta y cinco.—El que tuviere en su poder o conociera oficialmente, por razón de su cargo, comisión o servicio, documentos, datos u objetos reservados relativos a la defensa nacional y por descuido o negligencia diere lugar a que lleguen a manos de otra persona no autorizada o fueren reproducidos, divulgados, conocidos, publicados o destruidos, será castigado con la pena de prisión.

Artículo doscientos setenta y seis.—Aquel a quien sean ocupados objetos, documentos o datos reservados, relativos a la defensa nacional, para cuya posesión no esté autorizado, será castigado con la pena de prisión, a no ser que justifique su posesión o uso.

Artículo doscientos setenta y siete.—Los delitos de espionaje cometidos en España en tiempo de paz y en beneficio de una nación beligerante, serán castigados con la pena de prisión hasta seis años.

Artículo doscientos setenta y ocho.—El que a sabiendas proteja, oculte o de otro modo auxilie a los espías, incurrirá en la pena de reclusión a muerte, previa degradación si fuere militar, y en tiempo de paz, en la de prisión hasta seis años.

Quedarán exentos de penas los que, comprometidos para realizar el delito de espionaje, lo denuncien antes de consumarse y a tiempo de evitar sus efectos. Cuando la denuncia sea posterior a la consumación del delito y antes de haberse iniciado las diligencias para su persecución, los Tribunales podrán declarar a su prudente arbitrio la misma exención de responsabilidad si, como consecuencia de aquella, se logran evitar todos o alguno de los efectos del delito, conseguir la detención de los culpables o el desistimiento de delitos u organizaciones que tengan como finalidad el espionaje.

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo

Artículo doscientos setenta y nueve.—Incurrirá en la pena de reclusión a muerte el militar o agregado a los Ejércitos que, sin motivo justificado o sin autorización competente, ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera o viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultados sobreviniera una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias.

En los demás casos se impondrá la pena de prisión.

Artículo doscientos ochenta.—Será castigado con la pena de reclusión a muerte, previa degradación en su caso, el militar o agregado a los Ejércitos que sin orden expresa de sus Jefes, incendie o destruya buques, aeronaves, edificios u otras propiedades, saquee a los habitantes de pueblos o caseríos o cometa actos de violencia en las personas.

Artículo doscientos ochenta y uno.—Incurrirá en la pena de prisión el militar o agregado a los Ejércitos que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.º Obligar a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, maltratarlos de obra, injuriarles gravemente o privarles de curación o alimento necesario.

2.º Atacar directamente, sin necesidad, hospitales, asilos de beneficencia, buques, aeronaves o medio de transporte dedicado a idénticos fines, dados a conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º Destruir en territorio amigo o enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas o de otra clase, sin exigirlo las operaciones de guerra.

4.º Ofender de obra o de palabra a un parlamentario.

Artículo doscientos ochenta y dos.—El que despoje de sus vestidos u otros efectos a un herido o prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de prisión.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte si al despojar al herido se le causaren otras lesiones o se agravase notablemente su estado.

Artículo doscientos ochenta y tres.—El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero o alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaran sobre sí, será castigado con la pena de reclusión.

Artículo doscientos ochenta y cuatro.—El militar o agregado a los Ejércitos que en tiempo de guerra se apropie indebidamente de edificios u objetos muebles a título de requisa, será castigado con la pena de reclusión.

Artículo doscientos ochenta y cinco.—El militar o agregado a los Ejércitos que habiendo requisado por necesidades militares edificios u objetos muebles, no formalizase debidamente, tan pronto como sea posible, la requisa efectuada, será castigado con la pena de prisión.

TÍTULO IX

Delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos

CAPÍTULO PRIMERO

Rebelión

Artículo doscientos ochenta y seis.—Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los Ejércitos.

2.ª Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos.

3.ª Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros grupos o fuerzas organizadas que se propongan el mismo fin.

4.ª Que hostilicen a las fuerzas de los Ejércitos.

5.ª También se considerarán reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades militares.

Artículo doscientos ochenta y siete.—Serán castigados con la pena de muerte el cabeza de la rebelión y el que tome el mando superior de las fuerzas o elementos rebeldes.

Igualmente serán castigados con la pena de muerte los rebeldes con mando de Compañía y Unidades superiores o análogas de cualquiera de los tres Ejércitos.

Artículo doscientos ochenta y ocho.—Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte, que el Tribunal aplicará discrecionalmente según la graduación y circunstancias de los culpables, quienes, no estando comprendidos en el artículo anterior, ejerzan mando no principal en las fuerzas rebeldes y los que formen parte de ellas como meros ejecutores.

En igual pena incurrirán los promotores de la rebelión, los que sustraigan o cedan armas, municiones y pertrechos a tal fin, y los que, sin alzarse en armas, pero estando identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes, se adhieran a la rebelión con actos que signifiquen impulso, fomento, ayuda o sostén de la misma.

Artículo doscientos ochenta y nueve.—Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte de reclusión los que, aun no estando unidos ni identificados con los rebeldes, realicen actos que impliquen ayuda a los mismos, cualesquiera que sean los móviles de su conducta.

Artículo doscientos noventa.—Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte años de reclusión los que provoquen o exciten a cometer el delito, aunque éste no se produzca, y los que, una vez cometido, hicieran la apología del mismo o de sus autores.

Artículo doscientos noventa y uno.—La conspiración y proposición para el delito de rebelión se castigarán con la pena de prisión.

Artículo doscientos noventa y dos.—Los delitos comunes cometidos durante la rebelión o con ocasión de ella serán castigados de conformidad a la Ley Penal común si se cometen sin conexión directa con aquélla, y de estimarse como instrumento o medio de que se vale la rebelión, serán considerados rebeldes los responsables de ellos y castigados con arreglo a los artículos anteriores, según la gravedad de los hechos cometidos, debiendo imponerse en su extensión máxima la pena que en cada caso corresponda.

Artículo doscientos noventa y tres.—Las Autoridades civiles que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios a su alcance, si no estuvieren comprendidos en el artículo 289 sufrirán la pena de prisión o la de inhabilitación.

Los funcionarios públicos en las circunstancias expresadas en el párrafo anterior sufrirán la pena de inhabilitación en la extensión que el Tribunal estime justa. La misma pena se aplicará a los que se ofrezcan para des-

empeñar empleo de los rebeldes o reciban de ellos nombramiento, a menos que el hecho constituyera delito de mayor gravedad.

Los funcionarios públicos subalternos y los agentes de la Autoridad que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de seis años y un día a doce de inhabilitación.

Artículo doscientos noventa y cuatro.—Los que en la forma y tiempo que establezcan los Bandos que al efecto se publiquen depongan las armas antes de haber hecho uso de las mismas y se sometan a las Autoridades legítimas, quedarán exentos de las penas que les correspondieran como rebeldes si son meros ejecutores y no tienen empleo militar superior a clases de tropa o marinería. Si tuvieran empleo militar superior al expresado o ejercieran algún mando en las fuerzas rebeldes, sufrirán sólo una pena inferior a las correspondientes o quedarán exentos de pena, al arbitrio del Tribunal. Este párrafo no es de aplicación a los incursores en el artículo 287.

Cuando por aplicación del párrafo anterior quedasen exentos de pena los meros ejecutores, el Tribunal podrá igualmente declarar exentos de pena o imponerles algunas de las inferiores a los comprendidos en el último párrafo del artículo 288 y en el artículo 289, como asimismo a sus cómplices y encubridores.

También quedarán exentos de pena los que hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión, lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

A los efectos de este artículo, se equiparan a los Bandos las proclamas o comunicaciones de las Autoridades legítimas en cualquier forma, en que se hagan.

CAPITULO II

Sedición

Artículo doscientos noventa y cinco.—Los militares que mediante concierto expreso o tácito en número de cuatro o más, o que constituyendo sin llegar a este número la mitad al menos de una fuerza o tripulación, rehusen obedecer a sus superiores, se resistan a cumplir sus deberes o hagan reclamaciones o peticiones en tumulto, serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, en actos del servicio, a bordo de embarcación o aeronave, dentro del Cuartel o Establecimiento militar, acudiendo a las armas o ejerciendo violencia contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz o se ponga al frente de la sedición, los promovedores y el de mayor empleo o el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de reclusión militar los meros ejecutores.

En los demás casos, con la de tres años y un día a doce años de prisión militar los primeramente citados y con la de seis meses y un día a seis años los meros ejecutores.

Artículo doscientos noventa y seis.—Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición el militar que, estando la tropa o marinería sobre las armas o reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo o de otro modo excite a la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz, sufrirán la pena de reclusión militar los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiese salido aquella, de cuya pena quedarán exentos si se averiguare cuál sea el verdadero culpable.

Artículo doscientos noventa y siete.—Si los sediciosos depusieran su actitud a la primera intimación de un superior, se impondrán las penas inmediatamente inferiores, sin que pueda descenderse de prisión militar.

Artículo doscientos noventa y ocho.—El militar que sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento, cuartel, buque, arsenal, aeródromo u otro Establecimiento militar, despegue avión, o siendo marino desatraque de buque de guerra u otro al servicio de la Marina, lancha o bote armado, será castigado con la pena de prisión militar, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave.

Artículo doscientos noventa y nueve.—Se considerarán también reos del delito de sedición a los que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de Cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, o en otra forma que no se ajuste estrictamente a las leyes, o celebren reuniones clandestinas para ocuparse de asuntos del servicio o que puedan traducirse como manifestación de protesta o desagrado contra los superiores.

En tales casos se impondrán, respectivamente, las penas inmediatamente inferiores a las señaladas al delito, sin que puedan bajar de prisión militar.

Artículo trescientos.—Cuando en las reclamaciones o peticiones por escrito no aparezca el promotor, se tendrá por éste al de mayor categoría de los firmantes, y si todos fueren de igual empleo, al que firme el primero en el orden de izquierda a derecha y de arriba a abajo, considerándose a los demás como meros ejecutores.

Artículo trescientos uno.—Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabezas o promotores de ella, incurriendo en la misma pena señalada a éstos, los que inciten o seduzcan tropas o individuos llá-

mados a servir en las fuerzas nacionales de Tierra, Mar o Aire, para promover por cualesquiera actos directos la sedición o insubordinación en las filas de los Ejércitos o hagan la apología de los referidos delitos o de sus culpables.

Cuando éstos sean paisanos, la pena que se imponga será de igual extensión, pero de naturaleza común

Artículo trescientos dos.—Será castigado con la pena de prisión hasta seis años el que de palabra, por escrito, por medios mecánicos de publicidad o difusión, o de cualquiera otro modo, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto o tibieza en el servicio o murmure de él.

Artículo trescientos tres.—La conspiración para el delito de sedición se castigará con la pena inferior a la señalada al mismo en los respectivos casos, sin que pueda bajar de prisión militar.

La proposición, con prisión militar hasta seis años.

Artículo trescientos cuatro.—La desertión o el abandono de servicio mediando complot de cuatro o más individuos de los que se hallen prestándolo serán considerados como sedición y castigados con las penas señaladas en este capítulo, si no les correspondiere pena más grave.

Disposición común a los dos capítulos anteriores

Artículo trescientos cinco.—El militar que no emplee todos los medios que estén a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, o que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denuncie a sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar de seis a doce años.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición será castigada con la pena de prisión militar de seis meses y un día a seis años, o la de separación del servicio.

CAPITULO III

Insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada

Artículo trescientos seis.—Incurrirán en la pena de muerte:

- 1.º El que en campaña maltrate de obra a centinela o salvaguardia.
- 2.º El que, también en campaña, cometa el mismo delito contra fuerza armada, si resultare muerte o lesión en dicha fuerza.

Artículo trescientos siete.—Incurrirá en la pena de reclusión a muerte el que en campaña maltrate de obra a fuerza armada, cuando en ésta no resultare muerte o lesión.

Artículo trescientos ocho.—El que, no siendo en campaña, maltrate de obra a centinela, salvaguardia o fuerza armada será castigado:

- 1.º Con la pena de reclusión a muerte si del hecho resultare para el maltratado la pérdida de la vida, mutilación o lesiones que le dejen imbécil, impotente o ciego, quede privado de miembro principal o inutilizado para el servicio o trabajo a que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.
- 2.º Con la pena de reclusión si causare lesiones de las no comprendidas en el número anterior; y
- 3.º Con la pena de prisión en los demás casos.

Artículo trescientos nueve.—El que ponga mano a un arma ofensiva o ejecute actos o demostraciones con tendencia a ofender de obra a centinela, salvaguardia o fuerza armada, incurrirá en la pena de reclusión si fuere en campaña, y, en los demás casos, en la de prisión.

Artículo trescientos diez.—Los que se resistiesen a obedecer las órdenes de centinela o fuerza armada en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión hasta seis años, sin perjuicio de las facultades de aquéllos para imponer tales órdenes.

Artículo trescientos once.—El que de palabra o de cualquier otro medio no comprendido en los artículos anteriores ofenda a centinela, salvaguardia o fuerza armada en su presencia o fuera de ella, será castigado con la pena de prisión hasta seis años.

Artículo trescientos doce.—Para los efectos de este Código se reputará fuerza armada a los individuos de los Ejércitos en actos de servicio de armas o con ocasión de él, y a los de la Guardia civil siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su Instituto aunque lo verifiquen por mandato o en auxilio de la Autoridad civil, administrativa o judicial.

Asimismo se reputará fuerza armada a los individuos de los Cuerpos o Institutos militarmente organizados cuando así lo dispongan sus leyes orgánicas y además cuando presten servicio en las circunstancias previstas en el párrafo anterior en estado de guerra o a las órdenes de Autoridades militares.

Artículo trescientos trece.—A los fines de este Capítulo se considerará centinela al encargado del servicio militar de transmisiones y al imaginaria en el ejercicio de sus funciones dentro del buque, cuartel o Establecimiento militar.

CAPITULO IV

Atentados, amenazas, desacatos, injurias y calumnias a las Autoridades militares, ultrajes a la Nación, su Bandera o Himno Nacional o injurias a los Ejércitos o a Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos.

Artículo trescientos catorce.—El que atentare contra Autoridades militares con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, aun cuando hubieren cesado en ellas, incurrirá en la pena de treinta años de reclusión o muerte si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesión que incapacitara a aquéllas para el desempeño de su misión por más de treinta días o requiriese asistencia facultativa por igual tiempo, y con la pena de reclusión en los demás casos.

Artículo trescientos quince.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior resistieren o amenazaren a las mencionadas Autoridades o las desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con la pena de prisión hasta de seis años.

En la misma pena incurrirán los que desacataren a la Autoridad militar con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones o por cualquier medio la calumniaren o injuriaren, aunque hubiere cesado en ellas.

Artículo trescientos dieciséis.—Incurrirán en la pena de prisión los que por cualquier medio ultrajaren a la Nación, su Bandera o al Himno nacional.

Artículo trescientos diecisiete.—Incurrirán en la pena de prisión hasta seis años los que de palabra, por escrito o por cualquier otro medio de publicidad, injurien u ofendan clara o encubiertamente a los Ejércitos o a Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos.

Artículo trescientos dieciocho.—Será castigada con la pena de prisión hasta seis años la apología de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, o la de los culpables de los mismos.

TITULO X

Delitos contra la disciplina militar

CAPITULO PRIMERO

Insubordinación

SECCIÓN PRIMERA

Insulto a superior

Artículo trescientos diecinueve.—Incurrirá en la pena de muerte el militar que en acto del servicio de armas o con ocasión de él maltrate a un superior, en empleo o mando, con arma blanca o de fuego u otro medio capaz de producir la muerte o lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno.

Si el maltrato de obra se verifica sin armas o medios de los enunciados en el párrafo anterior se impondrá la pena de treinta años de reclusión militar o muerte.

Artículo trescientos veinte.—El militar que en acto del servicio o con ocasión de él maltrate de obra a un superior en empleo o mando, causándole la muerte o lesiones graves, incurrirá en la pena de muerte.

Si el maltrato se verifica con empleo de armas o medios de los enumerados en el párrafo primero del artículo anterior, aunque el maltratado no resulte con lesión alguna, se castigará con la pena de reclusión militar a muerte.

Artículo trescientos veintiuno.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que maltrate de obra a un superior en empleo o mando incurrirá en las penas siguientes:

- 1.ª En la de seis a doce años de prisión militar o pérdida de empleo si fuere Oficial.
- 2.ª En la de seis años de prisión militar a veinte años de reclusión militar, si el ofendido fuere Oficial y el agresor de categoría inferior.
- 3.ª En la de prisión militar si el superior ofendido fuere de categoría menor a la de Oficial.

En todos los casos anteriores se impondrá la pena de treinta años de reclusión militar a muerte cuando del maltrato a superior resulte la muerte de éste o lesiones graves.

Artículo trescientos veintidós.—Si el maltrato de obra a superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido o padre y ser sorprendido el culpable en flagrante delito, no se considerará el hecho como insulto a superior y se sancionará con arreglo a los preceptos del Código Penal común.

Artículo trescientos veintitrés.—Se reputarán lesiones graves, a los efectos de los artículos anteriores, las que pusieren en riesgo indudable de muerte al superior o le dejen imbécil, impotente o ciego, privado de miembro principal, impedido de él o inutilizado para el servicio o trabajo a que hasta entonces se hubiera dedicado habitualmente.

Artículo trescientos veinticuatro.—El que ponga mano a un arma ofensiva o ejecute actos o demostraciones

con tendencia a ofender de obra a superior, incurrirá, siendo en acto del servicio, en la pena de seis a doce años de prisión militar, si se empleare arma o medio ofensivo de los enumerados en el artículo 319.

En otro caso, o fuera de acto del servicio, incurrirá en las penas siguientes:

1.º En la de prisión militar hasta seis años si fuere Oficial.

2.º En la de prisión militar en toda su extensión, si el ofendido fuere Oficial y el agresor de categoría inferior.

3.º En la de prisión militar hasta tres años, si el superior ofendido fuere de categoría inferior a la de Oficial.

Artículo trescientos veinticinco.—El militar que en acto del servicio o con ocasión de él ofenda a un superior en empleo o mando, de palabra en su presencia, por escrito dirigido a él o en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar.

Artículo trescientos veintiséis.—Cuando la ofensa a que se refiere el artículo anterior tenga lugar fuera de acto del servicio, o sin relación con el mismo, se penará con prisión militar hasta seis años, si el culpable fuese Oficial, y hasta doce años si el ofendido fuese Oficial y el ofensor de inferior categoría.

SECCIÓN SEGUNDA

Desobediencia

Artículo trescientos veintisiete.—El militar que al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, o en situación peligrosa para la seguridad del buque o aeronave desobe deciere las órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de muerte.

Si el hecho tuviere lugar en campaña sin encontrarse en las circunstancias expresadas en el párrafo precedente, será castigado con la pena de reclusión militar a muerte.

Artículo trescientos veintiocho.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas, mariner o aeronáutico, incurrirá en la pena de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar.

No tratándose de órdenes relativas al servicio de armas, mariner o aeronáutico, incurrirá en la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar.

Artículo trescientos veintinueve.—El que dejare de observar las órdenes que se le dep en los supuestos y circunstancias previstos en los dos artículos anteriores, sufrirá la pena inferior a la señalada en dichos artículos, según los casos.

Artículo trescientos treinta.—El Comandante u Oficial que en Escuadra, buque, aeronave u otra unidad militar no cumplier e exactamente las órdenes o señales de su Almirante o Jefe o de cualquier otro de sus superiores en punto a atacar o defenderse de fuerzas, buques o aeronaves enemigas hasta donde alcanzaren sus medios o posibilidades, incurrirá en la pena de doce años y un día de reclusión militar a muerte.

Artículo trescientos treinta y uno.—El que contrariando las órdenes recibidas variare o mandare variar el rumbo de buque o aeronave dado por su Comandante sufrirá la pena:

1.º De reclusión militar si fuere en tiempo de guerra y se originaren perjuicios para el servicio encomendado.

2.º De prisión militar si fuere en tiempo de paz y se originaren perjuicios al Estado.

Artículo trescientos treinta y dos.—El Comandante de buque o aeronave que sin necesidad hiciere arribadas contrarias a sus instrucciones incurrirá en la pena de separación del servicio o prisión militar hasta tres años.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes a las Secciones anteriores

Artículo trescientos treinta y tres.—Se considerará reo de insulto a superior o desobediencia al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el superior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el inferior le desconoció al insultarle o desobedecerle.

A fin de estimar los hechos ejecutados en cualquier acto de servicio o con su ocasión, bastará que se hallaren designados para prestarle el superior o el inferior, sin exigirse la concurrencia de ambos en aquél.

CAPITULO II

Extralimitaciones en el ejercicio de mando

SECCIÓN PRIMERA

Abuso de autoridad y uso indebido de atribuciones

Artículo trescientos treinta y cuatro.—El militar que en el ejercicio de su autoridad o mando se excediere arbitrariamente de sus facultades o las usare indebidamente, irrogando un perjuicio grave, será castigado con la pena de prisión militar hasta seis años.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

Artículo trescientos treinta y cinco.—El militar que en una pendencia o para fines exclusivamente personales llame en su ayuda a centinela, compañía, piquete o guardia, sufrirá la pena de prisión militar hasta seis años.

Artículo trescientos treinta y seis.—El que modificare, con daño para el servicio, las condiciones técnicas de buque o aeronave sin estar para ello autorizado, será castigado con la pena de prisión.

SECCIÓN SEGUNDA

Usurpación y prolongación de atribuciones

Artículo trescientos treinta y siete.—El militar que indebidamente y maliciosamente asuma o retenga un mando o destino incurrirá en la pena de prisión militar.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

Delitos contra el honor militar

Artículo trescientos treinta y ocho.—El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo incurrirá en la pena de muerte, y podrá en el mismo acto ser muerto para castigo y ejemplo de los demás.

Artículo trescientos treinta y nueve.—Incurrirá en la pena de treinta años de reclusión militar a muerte:

1.º El militar que rehusare permanecer o situarse en el puesto que se le señalare en el combate o que por debilidad se separase de éste, se ocultase o volviese la espalda al enemigo.

2.º El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y del deber entregue, rinda o abandone al enemigo, por capitulación o de otro modo no comprendido en el número 6.º del artículo 258 la plaza, buque, aeronave, puesto o fuerza que tenga a su cargo.

3.º Que comprenda en la capitulación por él estipulada a buques, fuerzas o puestos militares que, aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas o lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulación.

4.º Que contando con medios de defensa se adhiera a la capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

5.º Que en una capitulación estipule para sí o para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga a sus órdenes.

6.º El Jefe de embarcación menor que hallándose con ella en el agua en momento de combate, naufragio o incendio, desamparase el buque, desatracándose sin orden de sus superiores.

7.º El marino que abandonase su buque acosado por enemigo cuando su Comandante hubiera dispuesto de fenderlo.

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Ejército el Teniente General don Juan Vigón Suero Díaz.

Queda a las órdenes directas del Ministro del Ejército el Teniente General don Juan Vigón Suero Díaz.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Ejército el General de División don Carlos Asensio Cabanillas.

Queda a las órdenes directas del Ministro del Ejército el General de División don Carlos Asensio Cabanillas.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 28 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el mando de la División número 31 y pase a la situación de reserva por edad el General de División don José Iruretagoyena Solchaga.

Vengo en disponer que el General de División don José Iruretagoyena Solchaga, cese en el mando de la División número treinta, y que pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintisiete de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Subsecretario de Justicia don Esteban Gómez Gil.

Cesa en el cargo de Subsecretario de Justicia don Esteban Gómez Gil, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Subsecretario de Justicia a don Isidro de Arzenegui y Carmona.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Subsecretario de Justicia a don Isidro de Arzenegui y Carmona, que desempeña actualmente el cargo de Subdirector general de Justicia Municipal, con reserva de esta plaza a los efectos prevenidos por el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Director general de Prisiones don Angel Bernardo Sanz Nougués.

Cesa en el cargo de Director general de Prisiones don Angel Bernardo Nougués, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Director general de Prisiones a don Francisco Aylagas Alonso.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Director general de Prisiones a don Francisco Aylagas Alonso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que cesa en el cargo de Director general de los Registros y del Notariado don José María Porcioles y Colomer.

Cesa en el cargo de Director general de los Registros y del Notariado don José María Porcioles y Colomer, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Director general de los Registros y del Notariado a don Eduardo López Palop.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Director general de los Registros y del Notariado a don Eduardo López Palop, con la reserva de plaza en su Carrera, prevista por el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Subsecretario del Ministerio de Agricultura a don Emilio Lamo de Espinosa y Enríquez de Navarra.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre Subsecretario del Ministerio de Agricultura a don Emilio Lamo de Espinosa y Enríquez de Navarra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se nombra Secretario Técnico de este Ministerio a don Gabriel Bornas Urculla.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 27 del corriente, reorganizando los Servicios de la Secretaría Técnica de este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura, al Ingeniero Agrónomo don Gabriel Bornas Urculla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos de cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.

REIN SEGURA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se reorganiza la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

Hmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de julio de 1941 dió unidad de acción y fuerza de eficacia a la Secretaría General Técnica de este Ministerio en el desarrollo de las funciones económicas, estadísticas, comerciales y de propaganda que especialmente le fueron encomendadas, intensificando también las de relación con otros Departamentos y con la Organización sindical, encuadrando su actividad en cuatro Servicios Centrales de labor perfectamente definida que han recogido la misión económica de carácter general que el Departamento tiene asignada, que es complemento obligado de las específicas y propias de cada una de las Direcciones Generales.

Sin embargo, la experiencia adquirida en cuatro años de funcionamiento de la Secretaría General Técnica bajo este régimen de trabajo han demostrado, junto al acierto inicial de aquella orientación, la necesidad de deslindar las relaciones de dependencia de los Servicios encuadrados en un principio en este Organismo, pues mientras unos, recogiendo datos y actividades, suponen una centralización de labor que es fun-

ción normal y permanente del Departamento, otros deben dotarse de la suficiente agilidad y flexibilidad para cumplir con la eficiencia precisa las misiones que nuevas concepciones económicas han impuesto.

Por otra parte, la Ley de 6 de noviembre de 1941 que crea la Junta Superior de Precios establece en su artículo cuarto la necesidad de acoplar en un solo organismo ministerial cuantos elementos colaboren a la formación de los precios, exigiendo por tanto se refuerce en la Secretaría Técnica este carácter, separando otras actividades de conexión menos precisas para la labor concreta que se le ha encomendado.

Como consecuencia de lo anterior, dispongo:

Artículo 1.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio se denominará en lo sucesivo Secretaría Técnica, con dependencia directa, como en la actualidad, del Ministro del Departamento.

Art. 2.º Serán funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

a) El estudio, ordenación y vigilancia de cuantos problemas económicos afectan a la producción agraria, con objeto de relacionarlos entre sí y con la economía general.

b) La realización de estudios y propuestas para la formación de precios y la ordenación de los mercados agrícolas.

c) Establecer la conexión permanente con las actividades sindicales de carácter agrario a través de las Delegaciones establecidas por el Ministerio en los Sindicatos Verticales, dependiendo los Delegados directamente de la Secretaría Técnica.

d) Representar al Ministerio en la Junta Superior de Precios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 6 de noviembre de 1941, y en todos aquellos Organismos en que preceptivamente se disponga.

e) Relacionarse con las Direcciones Generales en cuanto afecte a los problemas económicos y la formación de precios para adquirir y complementar la debida información en cada caso.

f) Planear anualmente los estudios y trabajos que precise la labor formativa de precios y la ordenación general de la producción agraria.

g) Informar a la Superioridad de cuantos asuntos sean sometidos a su consideración.

Art. 3.º El Secretario Técnico será designado libremente por el Ministro de Agricultura entre los facultativos que

desarrollen sus actividades técnicas en Servicios dependientes de este Ministerio.

Art. 4.º El Secretario Técnico tendrá plena autoridad para solicitar de cualquier Organismo dependiente de este Ministerio cuantos informes, dictámenes y gestiones juzgue convenientes para la mayor eficacia de su cometido.

Art. 5.º Dependiente del Secretario Técnico existirá una oficina cuya organización, en Secciones, responderá a las misiones que a la Secretaría se encomiendan.

Art. 6.º Con dicha oficina colaborarán aquellos especialistas técnicos que, con carácter temporal o permanente, sean designados por este Ministerio a propuesta del Secretario Técnico.

Art. 7.º Queda englobado el Servicio de Ordenación y Técnica Agrícola en la Secretaría Técnica, siendo sus funciones recogidas con más amplitud en la oficina a que alude el artículo quinto, y quedan desligados de la Secretaría mencionada los Servicios de Capacitación y Propaganda; Estadística y Política Comercial, que de aquí en adelante serán Servicios Centrales dependientes de la Subsecretaría, quedando subsistentes las actividades y misiones encomendadas a estos tres últimos Servicios por la Orden ministerial de 14 de julio de 1941, pasando a la Subsecretaría las que corresponden en relación con ellos al Secretario General Técnico.

Art. 8.º Las consignaciones presupuestarias vigentes continuarán afectas a cada uno de los Servicios aludidos durante el actual ejercicio económico.

Art. 9.º Se faculta al Secretario Técnico para proponer las normas reglamentarias de funcionamiento de la Secretaría y su organización en Secciones.

Art. 10.º Queda anulada la Orden ministerial de 27 de junio de 1941 que atribuía a la Subsecretaría las funciones de la Secretaría Técnica y cuantas disposiciones se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.

REIN SEGURA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba el programa que ha de regir en las oposiciones a Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el programa por el que han de registrarse las oposiciones a Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio, convocadas por Orden de 16 de febrero de 1945.

Programa del primer ejercicio para las oposiciones a Oficiales del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Agricultura convocadas por Orden ministerial de 16 de febrero de 1945

Derecho Político

Tema 1.º El problema de la unidad del Derecho y la clasificación de Derecho público y Derecho privado.—El Derecho político y la Política.

Tema 2.º Formas históricas de la Organización política.

Tema 3.º El Estado moderno; sus caracteres.

Tema 4.º La Nación; sus elementos. La Soberanía nacional; crisis del concepto.

Tema 5.º El problema de los fines del Estado. Actividad jurídica y actividad social.

Tema 6.º Poderes y funciones. Enumeración.—Valor respectivo de la teoría de la división de Poderes y de la división de funciones.

Tema 7.º Formas de Estado y formas de Gobierno; criterios de clasificación.

Tema 8.º Leyes fundamentales. El problema de la superlegalidad constitucional.

Tema 9.º Parlamentarismo y presidencialismo. Tipos constitucionales en que se realizan estas formas.

Tema 10. Concepto y clases de la representación política.

Tema 11. El Estado y la Sociedad internacional. Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Tema 12. Puntos programáticos de F. E. T. y de las J. O. N. S.—El Fuero del Trabajo.

Tema 13. Organización fundamental del Estado español.—La unidad de mando y la integración institucional.

Tema 14. Evolución del Régimen constitucional español a partir de 1808.

Economía Política y Hacienda Pública

Tema 1.º La actividad económica; necesidades y bienes.—Concepto de la

Economía Política.—Ciencia de la Economía.—El método en la Economía.

Tema 2.º Escuelas doctrinales en Economía Política.—Evolución moderna de los sistemas económicos.

Tema 3.º La producción: sus factores.—Leyes del costo y del rendimiento en las empresas agrícolas e industriales.—La Naturaleza desde el punto de vista económico.—Localización geográfica y corrientes distribuidoras de los principales productos españoles de carácter agrícola, forestal, ganadero e industrias derivadas.—La producción española en relación con la mundial.

Tema 4.º Concepto del trabajo; sus clases.—La división del trabajo.—Aspecto social y económico del empleo de la maquinaria agrícola.

Tema 5.º El capital; su concepto.—Clases de capital.—La empresa.—Empresas de Corporaciones públicas y semipúblicas.

Tema 6.º El valor; concepto y clases.—El precio; su formación en el mercado libre, de monopolio y de competencia imperfecta.—La valoración de los productos agrícolas y pecuarios.

Tema 7.º El dinero; funciones y clases.—Sistemas monetarios.—El patrón monetario.—Intervención del Estado en los cambios.

Tema 8.º El crédito; su importancia. Los Bancos; sus clases.—Estudio especial de las Instituciones de Crédito Agrícola.

Tema 9.º El comercio; sus clases e importancia económica.—Mercados, Ferias y Bolsas.—La venta de los productos agrícolas y las Cooperativas.—El comercio Internacional.—Instrumentos de la Política comercial; aranceles, primas, contingentes, permisos de contratación y regulación del comercio de divisas.—Tratados comerciales.—Convenios de pagos y compensaciones.

Tema 10. La renta nacional y su distribución.—Examen de las principales teorías.—La renta de la tierra.—El interés del capital; teorías del mismo.—La doctrina católica sobre la usura.

Tema 11. El salario; sus formas.—La doctrina católica sobre el salario.—El beneficio del empresario: concepto y doctrina sobre el mismo.

Tema 12. Las crisis económicas.—Interpretación doctrinal de las fluctuaciones en la vida económica.—Métodos para la investigación del ciclo económico. Objeto e importancia de la Estadística. Métodos generales empleados para la obtención de datos, interpretación de resultados y su representación gráfica.

Tema 13. Política económica agraria.—Acción del Estado para impulsar la Agricultura; fomento de los regadíos

y de los transportes; protección arancelaria; enseñanza agrícola; estímulo a los agricultores, etc.

Tema 14. Principales causas de la despoblación del campo.—Latifundios y minifundios.—Normas de colonización.—Legitimidad de la propiedad individual de la tierra.—Diferentes sistemas de explotación de la tierra; administración directa, aparcería y arrendamiento.

Tema 15. Concepto de la ciencia de la Hacienda Pública.—El Presupuesto. Su concepto. Principales disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad referentes al mismo.

Tema 16. Gastos públicos.—Su aumento progresivo.—Normas económicas, políticas y administrativas.—División de los gastos públicos.—Su distribución en el Presupuesto español.

Tema 17. Los ingresos públicos.—Su división.—Indicación de los ingresos de derecho privado que figuran en el Presupuesto español.—Ingresos de Derecho público.—Las tasas: su concepto y clases.—Las tasas en el Presupuesto español.

Tema 18. Ingresos de derecho público (continuación).—El impuesto.—Su concepto y diferencia de las tasas.—Doctrinas sobre su fundamento.—Clasificación de los impuestos.—El impuesto único.

Tema 19. Principios económicos, jurídicos y administrativos del impuesto.—Idea general de las distintas bases de imposición.—Métodos impositivos.—Los fenómenos sociales del impuesto.—La evasión, la traslación y la regresión.—La desgravación del impuesto.

Tema 20. Los impuestos del producto.—Su concepto.—Contribución de edificios y solares.—Principales disposiciones de la legislación vigente sobre este impuesto.—El Registro fiscal y el Padrón de edificios y solares.—Idea general de los mismos.—Investigación de la contribución de edificios y solares.

Tema 21. Contribución rústica.—Bienes y utilidades sujetos a ella.—Excepciones.—Tipo de gravamen.—Recargos. Cupo anual y repartimiento.—Juntas periciales y comisiones de evaluación.—Partidas fallidas.—Pardones.

Tema 22. Amillaramientos: concepto, formación y rectificación.—Evaluación de las riquezas rústicas y pecuarias.—Reclamaciones de agravios.—Defraudación y penalidad.

Tema 23. El Catastro, según la legislación vigente.—Su formación.—Trabajos que comprende.—Conservación catastral.—Organización de los Servicios del Catastro.

Tema 24. Contribución industrial. —

Personas sujetas a la misma. — Bases fundamentales. — Agreración.

Tema 25. Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. — Bases. Personas naturales y jurídicas sujetas a la misma. — Forma de recaudación. — Compatibilidad de esta contribución con la industrial.

Tema 26. Contribución general sobre la renta. — Precedentes y legislación vigente. — Personas sujetas a ella. — Renta imponible y tipo de gravamen. — El Registro de Rentas y Patrimonio. — Últimas disposiciones sobre estas materias.

Tema 27. Contribución de usos y consumos. — Idea general sobre la misma. — Examen de los impuestos que comprende la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Tema 28. Idea general del impuesto del timbre. — Principales conceptos que gravan. — Reintegro de documentos administrativos.

Tema 29. Idea general del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes. — Fundamento teórico. — Indicación de los principales actos sujetos al impuesto y de la organización del Servicio. — Impuesto sobre caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tema 30. Los monopolios fiscales. — Idea general de los que figuran en el Presupuesto español.

Tema 31. La Deuda pública. — Naturaleza del crédito público. — Sus clases. — Administración de la Deuda pública. — Su contratación, conversión y amortización.

Tema 32. Control del Presupuesto. — Control legislativo y judicial. — Tribunales de Cuentas. — Su organización y funciones. — Legislación española.

Tema 33. Legislación referente a la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. — Disposiciones para el cobro de los derechos que le corresponden y plazos de prescripción y caducidad de sus créditos.

Tema 34. Contabilidad del Estado. — Breve idea de las diferentes cuentas del Estado. — Principales libros de Contabilidad. — Tecnicismo de la Contabilidad administrativa: intervenido, toma de razón y contraído. — Documentos de Tesorería: mandamientos de ingreso, cartas de pago y mandamientos de pago.

Derecho Civil y Mercantil

Tema 1.º Concepto del Derecho civil. Fuentes del Derecho. — Análisis de la Ley, la costumbre, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia como fuentes del Derecho positivo español.

Tema 2.º Personas naturales. — Capacidad jurídica y capacidad de obrar. —

Causas modificativas de esta última. — Personas jurídicas: sus clases. — Cómo se regula su capacidad. — Teoría de la representación. — Nacionalidad española. Capacidad de los extranjeros en España.

Tema 3.º El matrimonio. — Régimen en España. — Representación legal de la mujer por el marido. — Paternidad y filiación. — Patria potestad.

Tema 4.º Ausencia: su regulación en el Código Civil y modificaciones posteriores. — La tutela: sus clases. — Principales obligaciones de tutores y protutores.

Tema 5.º El Registro del estado civil. — Principales disposiciones de la Ley especial por que se rige.

Tema 6.º Bienes: su concepto. — Clasificación de los bienes en inmuebles y muebles. — Bienes del dominio público y de propiedad privada. — Bienes del Patrimonio Nacional: disposiciones por las que se rige.

Tema 7.º Concepto de los Derechos reales y su diferencia de los personales. Enumeración de los Derechos reales. — Acciones que nacen de los mismos. — El derecho de propiedad. — Su evolución histórica y disposiciones del Código Civil sobre el mismo.

Tema 8.º Derecho real de dominio. — Facultades inherentes al mismo. — La accesión: su concepto. — Principales disposiciones del Código Civil sobre la misma. Comunidad de bienes. — Idea general de su regulación en el Código Civil y disposiciones posteriores.

Tema 9.º Las propiedades especiales. Propiedad y aprovechamiento de las aguas. — El Código Civil y la Ley de Aguas. — Idea general de las demás propiedades especiales. — La posesión: sus especies. — Adquisición y pérdida de la misma: sus efectos.

Tema 10. Concepto del usufructo. — Modo de constituirse y extinguirse. — Derechos y obligaciones del usufructuario. — El uso y la habitación. — Analogías y diferencia con el usufructo. — Servidumbres. — Su concepto y clases. — Idea general de las disposiciones del Código sobre las voluntarias y las legales.

Tema 11. Modos de adquirir el dominio y los demás Derechos reales. — El título y el modo. — Modos originarios y derivativos. — La tradición. — Doctrina del Código sobre la ocupación.

Tema 12. La obligación. — Su concepto. — Fuentes de la misma. — Efectos de las obligaciones. — Clasificación de las obligaciones: somero examen de las puras, condicionales, a plazos, alternativas, mancomunadas y solidarias.

Tema 13. Incumplimiento de las obligaciones. — El dolo, el caso fortuito, la culpa y la fuerza mayor. — Doctrina

del riesgo imprevisible. — Incumplimiento en cuanto al tiempo; la demora. — Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones.

Tema 14. Modo de extinguirse las obligaciones. — Idea de estos modos según el Código Civil.

Tema 15. Prueba de las obligaciones. — Enumeración de los medios admitidos por dicho Código.

Tema 16. El contrato: su concepto. Clasificación de los contratos. — Requisitos de los mismos. — Breve exposición de la doctrina del Código sobre esta materia. — Forma de los contratos. — Su interpretación. — Principales reglas sobre la materia.

Tema 17. Eficacia de los contratos. — Nulidad, inexistencia y rescisión de los mismos. — Disposiciones del Código Civil.

Tema 18. El contrato de compraventa. — Elementos personales, reales y formales. — Obligaciones del vendedor y del comprador. — Resolución de la venta. Retratos convencional y legal. — La permuta.

Tema 19. El arrendamiento. — Sus clases. — Arrendamientos de fincas urbanas. — Somera idea de las disposiciones del Código Civil y de la legislación especial de inquilinatos. — El arrendamiento de servicios en el Código Civil y su sustitución por la legislación laboral.

Tema 20. El contrato de sociedad. Su concepto y clases. — Modos de extinguirse.

Tema 21. El contrato de mandato. Forma y especies del mismo. — Principales disposiciones del Código Civil sobre obligaciones del mandante y del mandatario. — Modo de extinguirse el mandato.

Tema 22. El préstamo. — Su concepto y clases. — Examen del mutuo. — Idem del comodato. — Su diferencia del precario. — El contrato de depósito: su naturaleza y clases. — El secuestro.

Tema 23. Contratos aleatorios. — El seguro, el juego, la apuesta y la renta vitalicia.

Tema 24. Sumaria indicación de las principales disposiciones del Código Civil sobre los contratos de prenda, hipoteca y anticresis. — La prenda agrícola sin desplazamiento.

Tema 25. La prescripción. — Su fundamento y clases. — Prescripciones del dominio y demás Derechos reales. — Requisitos y términos. — Prescripción de acciones. — Plazos.

Tema 26. Concepto del Derecho Mercantil. — Teorías sobre su sustantividad. Fuentes del mismo. — El acto mercantil: sus características. — El sujeto en Derecho Mercantil. — Su capacidad según el

Código de Comercio.—Ejercicio del comercio por el menor y por la mujer casada.

Tema 27. Libros que deben llevar los comerciantes individuales y las sociedades mercantiles.—Efectos y fuerza probatoria de sus asientos.—El Registro Mercantil.—Inscripciones potestativas y obligatorias.—Efectos que producen.—Idea de los Auxiliares del comerciante según el Código de Comercio.

Tema 28. De los contratos mercantiles: su clasificación.—Requisitos, perfección y efectos.—Prueba e interpretación del contrato mercantil.—Definición legal de las Bolsas de Comercio.—Idea general de las operaciones que en ella se realizan.

Tema 29. El contrato de Compañía Mercantil.—Su distinción desde sociedad civil en la doctrina y en nuestro Derecho positivo.—Formas que pueden adoptar las Compañías mercantiles según el Código de Comercio. Sumaria exposición de las disposiciones del mismo sobre las Compañías colectivas y en comandita.

Tema 30. Compañías de responsabilidad limitada.—Sociedades Anónimas.—Principales disposiciones del Código sobre las mismas.—Término y liquidación de las Compañías Mercantiles.—Bancos. Clases de ellos que regula el Código de Comercio.—Intervención del Estado en el régimen bancario.

Tema 31. El contrato de Cambio.—Su concepto.—Letra de cambio.—Antecedentes históricos.—La letra de cambio en el derecho positivo español.—Requisitos que debe contener y formas de giro; términos y vencimiento de las letras.

Tema 32. Obligaciones del librador de una letra de cambio.—Principales disposiciones del Código de Comercio sobre el endoso, la aceptación, el aval, el pago y el protesto.—De las libranzas, vales, pagarés a la orden y cheques.

Derecho Administrativo

Tema 1.º La Administración pública. Su concepto.—Función de gobierno y función administrativa.—Actividad administrativa y actividad técnica.—Concepto del Derecho Administrativo.—Criterios con que se le define.

Tema 2.º Fuentes del Derecho Administrativo.—La Ley: su concepto: sus notas, según la doctrina clásica y moderna.—Los preceptos administrativos. La costumbre y la jurisprudencia.—La codificación del Derecho Administrativo en la doctrina y en España.

3.º La personalidad de la Administración pública.—La doctrina sobre este problema.—La clasificación de las per-

sonas morales.—Las personas en derecho público.—La corporación de Derecho público.

Tema 4.º La Administración como poder público.—Potestades administrativas: su concepto y enumeración.—La potestad reglamentaria: su fundamento. Los Reglamentos: sus clases.—Legitimidad del llamado «Reglamento necesario».

Tema 5.º La potestad imperativa o de mando: su concepto.—Modalidades. Lo discrecional y lo reglado.—La crisis del acto discrecional en sentido clásico: el moderno concepto de lo discrecional. Potestad de gestión o ejecutiva.—Potestad jurisdiccional.—Idem correctiva o disciplinaria.

Tema 6.º Teoría del servicio.—Noción del mismo.—Finalidades del servicio público.—Régimen jurídico.—Modos de gestión de los servicios públicos.

Tema 7.º Teoría del acto administrativo.—El acto administrativo en sentido amplio y en sentido estricto.—Acto subjetivo y acto condición.—Clasificación de los actos administrativos.—Sus requisitos.—Revocación y anulación del acto administrativo.—El silencio administrativo en la doctrina y en la legislación españolas.

Tema 8.º Los contratos administrativos.—Su naturaleza y diferencia de los civiles.—Cuestiones acerca de ellos: si son verdaderos contratos y, en su caso, si son contratos especiales.—Sujeto, objeto y forma de celebración de estos contratos.—Derecho español sobre esta materia.

Tema 9.º El dominio público: concepto y caracteres.—Bienes afectos a uso o servicio público.—Enumeración de los bienes de dominio público según la legislación española.—Relaciones entre la Administración y los administrados.—Las prestaciones personales y reales.—Las servidumbres públicas.—Las servidumbres legales en el Derecho español.

Tema 10.º La organización administrativa.—Los principios de unidad y jerarquía.—La división territorial.—División geográfica y división funcional.—Actual organización administrativa de España.—La Administración local.—Centralización, descentralización y autonomía.

Tema 11.º La jerarquía administrativa: sus caracteres.—Concepto del funcionario público en la doctrina y en la legislación española.—Disposiciones de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, de su Reglamento de 7 de septiembre del mismo año y proceptos que los modifican.

Tema 12.º Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de

su funciones, según el Código Penal y Leyes especiales.

Tema 13. Clases pasivas.—Su concepto y fundamento.—Idea general del Estatuto de 22 de octubre de 1926 y disposiciones posteriores que lo modifican.

Tema 14. Administración activa, consultiva y deliberante.—La Administración Central: sus órganos.—El Caudillo, Jefe del Estado.—Sus funciones en el orden administrativo.—El Consejo de Ministros: sus atribuciones.—La Presidencia del Gobierno: sus atribuciones.—La Dirección General de Marruecos y Colonias.—La Fiscalía Superior de Tasas y la Junta Superior de Precios.

Tema 15. Ministerio de Asuntos Exteriores: su organización fundamental y competencia.—Ministerio de Justicia: su organización.—Breve idea de la organización judicial española y del régimen penitenciario.

Tema 16. Ministerios del Ejército, Marina y Aire.—Organos fundamentales y competencia respectiva.—Breve idea de la jurisdicción militar.

Tema 17.—Ministerio de la Gobernación: su organización y competencia.—Breve idea de la organización de la Sanidad nacional.—Beneficencia, sus clases.—Establecimientos públicos de Beneficencia.—La Beneficencia particular.

Tema 18. Ministerio de Educación Nacional.—Su organización.—Servicios que le están encomendados.—Propiedad intelectual: sumaria indicación de su reglamentación en España.

Tema 19.—Ministerio de Obras públicas: organización y competencia.—Las obras públicas: sumaria indicación de la legislación por que se rigen.—Carreteras y caminos vecinales.—Policía y servidumbre de carreteras.

Tema 20. Ferrocarriles: Organización y régimen actual.—Aguas: su clasificación.—Criterio de nuestra legislación sobre su propiedad.—El Código Civil y la Ley de Aguas.—Aprovechamiento de las aguas del mar litoral y de las terrestres.—Confederaciones Hidrográficas.—Puertos: principales disposiciones por que se rigen.

Tema 21. La expropiación forzosa.—Su fundamento.—La Ley y el Reglamento vigentes.—Examen de las disposiciones vigentes de la Ley referentes a los cuatro periodos que comprende la expropiación.—Disposiciones posteriores.

Tema 22.—Ministerio de Trabajo.—Organización y funciones que le están encomendadas.—Ministerio de Industria y Comercio: organización y servicios que comprende.—La organización sindical.—Propiedad industrial: ligera idea de las disposiciones que la regulan.

Tema 23. Minas: teorías sobre la propiedad minera.—Criterio de la legislación española.—Concesión y explotación de las minas.—Servicios de abastecimientos y transportes.—La Marina Mercante.

Tema 24. Ministerio de Hacienda: Organización y servicios que comprende.—Servicios provinciales de la Hacienda pública.—Las Delegaciones de Hacienda; composición y funciones.

Tema 25. La Administración Consultiva Central.—El Consejo de Estado: precedentes y organización actual.—Atribuciones y carácter de sus dictámenes.—Dirección General de lo Contencioso como Centro Consultivo de la Administración.

Tema 26. La Administración Local.—Gobernadores de provincias: naturaleza del cargo.—Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Otras autoridades provinciales.—Organismos y autoridades a quien está encomendado el gobierno y administración de las provincias y municipios: Diputaciones y Ayuntamientos.

Tema 27. Procedimiento administrativo.—Actuaciones que lo constituyen, según la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889.

Tema 28. El control jurisdiccional de los actos administrativos.—Estado actual de la doctrina sobre materia contencioso-administrativa.—La crisis de la teoría del acto discrecional.—Diversas especies de recurso: el subjetivo y el objetivo.—La distinción entre el «derecho» y el «interés».

Tema 29. Diversos sistemas de organización de la jurisdicción contencioso-administrativa.—Tribunales de lo Contencioso-administrativo en España.—Tribunal Supremo.—Tribunales provinciales.—Organización del Ministerio Ffiscal.

Tema 30. La materia contencioso-administrativa, según las disposiciones vigentes.—Requisitos que han de reunir las resoluciones administrativas para ser revisadas en vía contenciosa.—Interposición de la demanda por la Administración.—Procedimiento para declarar lesiva una resolución administrativa.

Tema 31. Exposición de los trámites que constituyen el procedimiento contencioso-administrativo.

Tema 32. Cuestiones de competencia. Sus clases.—Conflictos de jurisdicción.—Idem de atribuciones.—Sistemas adoptados por las diversas legislaciones.—Legislación española sobre la materia.

Administrativo parte especial

Tema 1.º Ministerio de Agricultura. Antecedentes de este Departamento.—Materias a que extiende su competencia. Su organización.—La Secretaría Gene-

ral Técnica.—Funciones que le están encomendadas.—Jefaturas en que se integra.—El Consejo de Colaboración y los colaboradores.

Tema 2.º La Sub-secretaría.—Secciones que comprende y competencias de cada una de ellas.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola.—Organización e importancia del mismo.—Seguros del campo: su organización y legislación vigente.

Tema 3.º Pósitos: origen histórico.—Organización y cometido.—Legislación vigente.—Comisión Mixta Arbitral Agrícola: sus funciones.

Tema 4.º Dirección General de Agricultura.—Secciones que la integran y servicios que le están asignados.—Jefaturas Provinciales Agronómicas: su organización y servicios.—Los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas del Estado.

Tema 5.º Consejo Agronómico: su constitución; funciones que son de su competencia.—Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas: su organización y funciones.—Principales Centros al través de los que desenvuelve sus actividades.

Tema 6.º Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles: su organización y funciones.—Establecimientos que dependen de este Organismo.—Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.—Su organización y funciones.—Servicio de Ensayo del Cultivo y Fermentación del Tabaco en España.—Su organización y cometido.—Cotos arroceros.

Tema 7.º Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Secciones que comprende y competencia de cada una de ellas.—El Consejo Superior de Montes y el Instituto Forestal de Investigaciones y experiencias.—Organización y funciones de ambos.

Tema 8.º El Patrimonio Forestal del Estado.—Personalidad del mismo y finalidades que persiguió su constitución.—Bienes que lo forman y adquisición de terrenos para incrementarlo.—Auxilio del Estado e inversión de los mismos.—Organos rectores del Patrimonio.

Tema 9.º Legislación de Montes.—Principios en que se inspira la legislación española sobre esta materia.—Montes exceptuados de la venta.—Funciones de la Administración respecto de ellos.

Tema 10. Clasificación y delimitación de los montes públicos.—El Catálogo de los montes exceptuados de la venta; consecuencias jurídicas de la inclusión de un monte.—Procedimiento administrativo para inclusión y exclusión de un monte.

Sustanciación de las reclamaciones a que pueda dar lugar.

Tema 11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos.—El deslinde: carácter jurídico de este acto administrativo.—¿Es un verdadero acto jurisdiccional?—Procedimiento administrativo del deslinde.—Facultades de la Administración para reivindicar por sí misma las usurpaciones de los montes públicos y límites de esta facultad.—Amojonamiento.

Tema 12. Los aprovechamientos forestales.—Planes de los mismos.—Su adjudicación: procedimiento que se emplea. Especialidades de la subasta en materia forestal.—Reclamaciones.—Procedimiento administrativo para susanciarse.—Rescisión de estos contratos.—Revisión de precios.

Tema 13. Administración de los montes.—Intervención del Ministerio de Agricultura en los exceptuados de la venta.—Intervención administrativa en los montes de los pueblos.—Idem en los montes particulares.—Disposiciones que, en defensa de la riqueza forestal, cercenan el libre aprovechamiento de los montes particulares.

Tema 14. Policía de los montes.—Actos que constituyen delito y falta.—Sanciones.—Procedimiento administrativo.—Caza y Pesca.—Sucinta idea de la legislación vigente sobre la materia.—El Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial.—Cotos y parques nacionales.—Organización y funciones.

Tema 15. Inspecciones regionales: su organización y atribuciones.—Servicios Provinciales de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Sus respectivos cometidos.—Los Cuerpos de Ingenieros de Montes y de Ayudantes de Montes.—Guarderfa Forestal.

Tema 16. La Dirección General de Ganadería.—Organización y funciones. El Consejo Superior Pecuario.—Organización y cometido.—El Instituto de Biología Animal: sus funciones.

Tema 17. Vías pecuarias; exposición histórica del problema.—Funciones de la Administración respecto de ellas.—Legislación vigente sobre la materia.

Tema 18. Servicios Provinciales de la Dirección General de Ganadería: sus funciones.—El Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios.—Los Inspectores Municipales Veterinarios.—Sus funciones y relaciones de los mismos con el Ministerio de Agricultura.

Tema 19. Ligera idea de las disposiciones que regulan las materias de Epizootias. Especialidades farmacéuticas aplicadas a la Veterinaria.

Aprovechamiento de pastos y rastrojeras.—Principales disposiciones.

Tema 20. Instituto Nacional de Colonización.—Sus antecedentes; organización y funciones.—El problema de la colonización en España.

Tema 21. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.—Su organización y funciones.—Facultades del Delegado Nacional.—Recursos contra sus acuerdos.—Organismos provinciales.

Tema 22. Arrendamientos rústicos.—Antecedentes históricos.—La moderna orientación del Derecho en esta materia: principios inspiradores.—Disposiciones que regulan actualmente el arrendamiento de fincas rústicas.—Concepto de la finca rústica.—Concepto y elementos del contrato de arrendamiento.—Forma de celebración.

Tema 23. El precio o renta.—Derechos y obligaciones de arrendador y arrendatario.—Reparaciones y mejoras. Duración y extinción de los arrendamientos.—Arrendamientos colectivos.—Aparcerías.—Arrendamientos protegidos: cultivo directo y personal.—Jurisdicción en la materia.—Régimen transitorio.

Tema 24. Reglamento General de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.—Atribuciones del Ministro, Subsecretario, Directores generales y demás Jefe superiores de Centros directivos.—Delegaciones de firma.

Tema 25. Normas de procedimiento establecidas en el Reglamento de este Ministerio.—Registros.—Sistemas de despacho de los asuntos.—Vista de los expedientes y notificación de las resoluciones.—Casos en que es preceptivo el

informe de la Asesoría Jurídica.—Recursos: sus clases y tramitación de cada uno de ellos.—Correcciones disciplinarias.

Madrid, 17 de julio de 1945.—P. D., Carlos Rein.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de julio de 1945 por la que se nombra a don José Escolar García Catedrático de «Anatomía descriptiva y topográfica, primero», de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Escolar García Catedrático numerario de «Anatomía descriptiva y topográfica, primero», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de julio de 1945 por la que se conceden subvenciones a Escuelas de Enseñanza Primaria, enteramente gratuitas, que sustituyen a Escuelas Nacionales.

Ilmo. Sr.: Examinados los dieciocho expedientes incoados por los Directores de las Escuelas de Enseñanza primaria enteramente gratuitas, y que sustituyen a Escuelas Nacionales, no incluidos en las Ordenes Ministeriales de 5 y 13 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 y del 20), en pretensión de que conforme a la Regla 7.^a de la Orden ministerial de 17 de marzo de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de abril), se les conceda la correspondiente subvención con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento;

Resultando que en los mencionados expedientes constan los informes favorables de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y de la Sección 21 de este Ministerio, la toma de razón del gasto por la Contabilidad y Presupuestos y el «Intervenido y conforme» de la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado;

Considerando que se han cumplido los requisitos reglamentarios para la concesión de estas subvenciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero, se concedan las subvenciones «en firme» siguientes, a razón de 2.500 pesetas por cada clase, Sección 8 Grado en las Escuelas privadas de Enseñanza primaria que a continuación se detallan:

| | | | |
|--|--------|---|--------|
| Burgos | | Huelva | |
| Escuelas de la Milagrosa, Rabé de las Calzadas | 10.000 | Colegio de los Hermanos de la Doctrina Cristiana, en Galaroza | 10.000 |
| Cáceres | | Lugo | |
| Escuela «El Carmen», en Guadalperal | 7.500 | Escuela de la Virgen del Pilar, Fundaciones Martínez Otero, en Foz | 10.000 |
| Castellón | | Madrid | |
| Escuelas de las Religiosas de Santa Ana, Forcall... .. | 5.000 | Colegio del Sagrado Corazón, Ferraz, 65 | 17.500 |
| La Coruña | | Murcia | |
| Escuelas Católicas del Ave María | 10.000 | Escuela de Los Nietos del Mar Menor | 2.500 |
| Gerona | | Orense | |
| Escuelas diurnas «El Fomento de la Cultura» | 5.000 | Colegio de San José | 2.500 |
| Colegio del Inmaculado Corazón de María, Besalú... .. | 5.000 | Palencia | |
| Granada | | Colegio de la Compañía de Santa Teresa, Dueñas... .. | 5.000 |
| Escuelas de las Dominicas de la Santísima Trinidad, en Baza | 5.000 | Pontevedra | |
| Guipúzcoa | | Escuela Casa de la Virgen, en Cangas | 5.000 |
| Escuela de San Miguel Arcángel, Fundación Elizarrán | 15.000 | Escuela Fernández de Prada, en Cerponzones | 2.500 |
| Colegio de María y José, Zumaya | 7.500 | Santander | |
| | | Escuelas de las Hijas de la Caridad, de San Vicente de Paúl | 5.000 |

2.º Que por esa Dirección General se interese de la Ordenación Central de Pagos la expedición de los correspondientes libramientos «en firme», uno por cada provincia, a favor de los Pagadores provinciales de los Servicios de este Ministerio.

Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación nómica de los Centros subvencionados, con los mismos títulos que figuran reseñados en la presente Orden, consignando en aquélla el importe íntegro de la subvención, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer.

Los beneficiarios, para cobrar la subvención, aportarán comunicación sellada y autorizada en forma del Organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos, los de la provincia de Madrid, y de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria para los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta de la subvención que hubiesen obtenido en 1944. Los que no residan en la capital de provincia podrán extender la necesaria autorización a favor de persona de otro Centro beneficiario que resida en la propia capital.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Javalquinto y Linares.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Javalquinto y Linares, en el tipo de tres mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condi-

ciones del pliego correspondiente, se da vierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las Oficinas de Jaén y Linares, hasta el día 20 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 25 de dicho mes, a las once horas, en la Principal de Jaén.

Madrid, 23 de julio de 1945.—P. el Director general, M. González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de seiscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.257-A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Autorizando para aceptar reaseguros en España, a la Compañía de Seguros que se cita.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 20 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles, esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía de Seguros «Svenska Reassuransaktiebolaget Acuitas», de Malmo (Suecia), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización exclusivamente para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 20 de julio de 1945.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, Sociedad Anónima», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en la línea propiedad de la misma Entidad, que desde Almanzora se extiende a Albánchez, tenga su término en una fábrica de aserrar mármol, propiedad de

don Avelino Fernández, enclavada en las proximidades del pueblo de Castroria (Almería), donde habrá de instalarse un transformador reductor de tipo intemperie.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.», para llevar a efecto la construcción de la línea de itinerario descrito, que permitirá un transporte de 25 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 25.000 V. en un recorrido de 4,38 metros y asimismo para instalar en su término un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 6.000/220 V., con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de tres meses, contando a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Almería, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que se refiere esta autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad petionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cádiz, solicitando la legalización de una línea aérea-subterránea que tiene su origen en una subcentral de transformación sita en Puerto Real y que termina en un pozo denominado «Cerera», adquirido por el Ayuntamiento de Cádiz con destino al abastecimiento de aguas de la capital.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Legalizar en favor del Ayuntamiento de Cádiz la construcción de la línea de itinerario descrito, que permitirá un transporte de 90 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica, a la tensión de 3.500 V. en un recorrido total de 1.090 metros, de los cuales 660 metros son de cable subterráneo y 1.330 me-

tros de línea aérea, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con la especial siguiente:

La Delegación de Industria de Cádiz comprobará el cumplimiento de las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cádiz.

zará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Soria.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Obra Sindical de Colonización solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica que, teniendo su origen en la central denominada «Toga», propiedad de la Compañía de Luz y Fuerzas de Levante, S. A. (LUTE), tenga su término en una estación de aforo de aguas subterráneas, situada en el término municipal de Espadilla (Castellón).

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Obra Sindical de Colonización para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 75 KVA por corriente alterna trifásica a la tensión de 6.000 voltios, en un recorrido de 630 m., con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.ª La instalación será terminada en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Castellón comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la Obra Sindical de Colonización se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pedro Malvarez Barreiro, solicitando autorización para llevar a efecto las instalaciones siguientes:

1.ª Construcción de una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que tendrá su origen en otra propiedad de la Sociedad General Gallega de Electricidad, que pasa por las

inmediaciones de la parroquia de Araño, y que tendrá su término en este último punto (Ayuntamiento de Rianjo-La Coruña). Permitirá un transporte de 10 kilovatios-hora de potencia, corriente alterna trifásica, a la tensión de 10.000 vatios, en un recorrido de 350 m.

2.ª Construcción de una línea de transporte de energía eléctrica que, teniendo su origen en la misma línea que la anterior, propiedad de la Sociedad General Gallega de Electricidad, tendrá su término en el pueblo de Asados, Ayuntamiento de Rianjo (La Coruña). Permitirá un transporte de 1 kilovatios-hora de potencia, por corriente alterna trifásica, a la tensión de 10.000 vatios, en un recorrido de 800 m.

3.ª Instalación de dos transformadores: uno en la parroquia de Araño y otro en la parroquia de Asados, ambos de 10 kilovatios-hora de potencia y relación de transformación 10.000/220-127 vatios.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Pedro Malvarez Barreiro para llevar a efecto las construcciones e instalaciones que quedan descritas con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de La Coruña comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Pedro Malvarez Barreiro se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construidas las líneas e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de La Coruña.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «S. A. Electra de Burgos», solicitando autorización para trasladar la subestación de transformación que se halla en las inmediaciones de Vilodrigo (Palencia) al término municipal de Balbases (Burgos), construyendo a este efecto un ramal de 443 metros para corriente alterna trifásica a 44.000 V., desde la línea Palencia-Burgos a la subestación de los Balbases, la nueva línea tendrá una capacidad de transporte de 6.000 KVA.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad «Electra de Burgos, S. A.», para el traslado de la subestación de transformación y construcción de un ramal de línea a 44.000 voltios, según se detalla anteriormente, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Las Delegaciones de Industria de Burgos y Palencia, cada una en la zona que afecta a su jurisdicción, comprobarán si en el detalle del proyecto presentado por «Electra de Burgos, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez trasladada la subestación de transformación y construido el ramal de línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Burgos y Palencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Juntas Administrativas de los pueblos de Betolaza y Nafarrete, pertenecientes a los Ayuntamientos de Arrazua-Ularrundia y Villarreal (Alava), solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en la caseta de transformación perteneciente a Hidroeléctrica Ibérica, sita en el pueblo de Urrunaga, llegue hasta un punto intermedio entre los dos citados pueblos de Nafarrete y Betolaza, donde se bifurca en dos líneas que terminan en cada uno de los mismos, en los cuales se instalará un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a las Juntas Administrativas de los pueblos de Betolaza y Nafarrete para llevar a efecto la construcción de las líneas descritas, que permitirán un transporte de 4 KVA. de potencia a cada uno de estos dos pueblos, por corriente alterna trifásica, a la tensión de 5.000 voltios, con un recorrido total de 3.495 metros, y asimismo para instalar en cada uno de los repetidos pueblos un transformador 5.000/220-127 V., con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán termina-

das en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Alava comprobará si en el detalle del proyecto presentado por las Juntas Administrativas de los pueblos de Betolaza y Nafarrete se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construidas las líneas e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alava.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 532 por la que se modifica parcialmente la número 526, en lo que se refiere al cupo forzoso de trigo señalado para la cosecha que se recolecte en el verano de 1945, en la provincia de Burgos.

Fundamento

Por la Circular núm. 526 de esta Comisaría General, de fecha 28 del pasado mes de junio, se establecieron los cupos forzosos de trigo que habían de aplicarse a las cosechas que se recolectan en el verano actual en las distintas provincias de España, y entre ellos se fijaba el de 250.000 Qm. para la provincia de Burgos.

Informaciones posteriores del estado de las cosechas de trigo en dicha provincia aconsejan variar la citada cifra, por lo que esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, ha dispuesto anular el cupo forzoso de trigo en la provincia de Burgos antes señalado, y fijarlo definitivamente en la cifra de *trescientos setenta y cinco mil quintales métricos.*

Madrid, 27 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Delegados Provincia-

les de Abastecimientos y Transportes, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Antequera, provincia de Málaga, por los señores Muñoz Rojas, denominada «Escuela de San Francisco Javier».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Antequera, provincia de Málaga, por don Juan, don Ignacio, don José Antonio y don Rafael Muñoz Rojas, denominada «Escuela de San Francisco Javier».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1943, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de julio de 1945.—El Oficial mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Bellver de Cerdania (Lérida) por don Pedro Sicart Noguer.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Bellver de Cerdania, provincia de Lérida, por don Pedro Sicart Noguer,

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1943, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1945.—El Oficial mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dictando normas para la colocación en propiedad provisional de los Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 20 de marzo de 1944.

Finalizado el curso escolar y con el fin práctico del de capacitación profesional que vienen realizando los Maestros y Maestras aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 20 de marzo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), y en armonía con lo preceptuado en el número 5.º de la Orden ministerial de 27 de diciembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Esta Dirección General ha dispuesto: Primero. Los opositores que obtengan la aptitud en el curso de capacitación profesional establecido en el núm. 5.º de la citada Orden ministerial de 20 de marzo del pasado año, serán nombrados Maestros propietarios provisionales con efectos de 1.º de septiembre próximo, sin que ello prejuzgue su situación definitiva respecto a la aprobación en su día del expediente de las oposiciones.

La colocación se establece con la adscripción en principio de los opositores a la provincia en que actuaron.

Segundo. Aquéllos que hayan realizado el curso de capacitación profesional al frente de escuelas nacionales con percibo de haberes, seguirán adscritos a las mismas como propietarios provisionales, si bien podrán renunciar a aquéllas mediante solicitud a la Comisión Provincial de Educación antes del 15 de agosto próximo, quedando en tal caso sin destino hasta su colocación definitiva.

Tercero. Las Comisiones Provinciales de Educación Nacional convocarán en sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día 27 de agosto próximo, a los restantes opositores que hayan de ser nombrados, por figurar como tales aprobados en la relación que remita la Inspección de Enseñanza Primaria, conforme dispone la Orden de esta Dirección General de 10 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16). En la citada sesión los interesados solicitarán destino eligiendo entre todas las vacantes, incluso las servidas por interinos indisplicables.

La elección se realizará por el orden de preferencia derivado del número obtenido en la propuesta del Tribunal.

Los que prefieran no elegir vacante lo comunicarán por escrito a la respectiva Comisión Provincial de Educación antes del día 15 de agosto próximo, bien entendido que no podrán obtener escuela hasta que sean destinados definitivamente.

Cuarto. Con cinco días de antelación a la sesión de la Comisión Provincial que determina el número 3.º de la presente Orden, la Sección Administrativa hará pública en el tablón de anuncios la relación de vacantes a proveer.

En caso de no existir vacantes suficientes para la colocación del total, los opositores que excedan quedarán en expectación de destino para ir cubriendo automáticamente las que se produzcan, o bien podrán solicitar su pase a otra

provincia; dirigiendo su petición a la Comisión Provincial de Educación respectiva por conducto de la de origen, pasando a figurar en la provincia elegida a continuación de los opositores que existiesen, perdiendo el lugar de preferencia que se establece en el párrafo segundo del número 3.º La petición de traslado sólo podrá hacerse a una sola provincia.

Quinto. Todos los opositores a quienes se adjudique plaza tomarán posesión de su cargo el día en que comience el próximo curso escolar, con efectos económicos y administrativos de 1.º de septiembre de este año.

Sexto. Las Secretarías de las Comisiones Provinciales de Educación darán cuenta a esta Dirección General (Sección de Provisión de Escuelas) del resultado de la elección a que se refiere el número 3.º, consignando el número de vacantes que queden sin cubrir, si así sucediere, o el número de opositores que queden en expectación de destino, tanto por falta de vacantes como por no elección de los interesados.

Lo digo a VV. EE. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Excmos. Sres. Presidentes de las Comisiones Provinciales de Educación Nacional y señores Jefes de las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria.

Tribunal del concurso-oposición para proveer seis plazas de Celadores, vacantes en el Cuerpo Especial de Subalternos del Museo Nacional del Prado

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.

Por el presente, se cita a los opositores que se expresan a continuación a fin de que el lunes día 8 de octubre venidero, y hora de las doce de su mañana, acudan a este Centro para realizar la práctica del primer ejercicio de la oposición, consistente en la escritura al dictado de una página del Catálogo del Museo.

Lista de los opositores admitidos, por orden de presentación de solicitudes:

- 1.—Ignacio Fernández Sánchez.
- 2.—Francisco Pereira Rodríguez.
- 3.—Lorenzo José Varela Rivilla.
- 4.—Dionisio Fernández y Fernández.
- 5.—Bernardo Pardo Mendoza.
- 6.—Ramón Herrero Anido.
- 7.—Juan López de Santos.
- 8.—Rufino Rincón García.
- 9.—Florencio Manso Esteban.
- 10.—Gregorio Martín y Lucía.
- 11.—Antonio Gallego García.
- 12.—Fernando Díaz Pascual.
- 13.—Francisco Cid Bas.
- 14.—Lorenzo Jesús Melchor Hernández.

Lo que se hace público para general conocimiento, tanto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO como en el tablón de anuncios del Museo del Prado, en cumplimiento de lo dispuesto en

la Convocatoria inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 del pasado mes de junio, y de orden del señor Presidente del Tribunal.

Madrid, 27 de julio de 1945.—El secretario del Tribunal (ilegible).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Antomo Eizaguirre Arruti para establecer una toma de quince metros cúbicos de agua del mar en Ondárroa.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a petición de don Antonio Eizaguirre, para establecer una toma de agua del mar en el puerto de Ondárroa;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y con la instalación que se pretende establecer se beneficia la industria derivada de la pesca a que afecta;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a don Antonio Eizaguirre Arruti para establecer una toma de quince metros cúbicos diarios de agua del mar en el puerto de Ondárroa, en su dársena interior, en la zona de muelles Verticales, para servicio de los Almacenes de pescado que posee en dicho lugar.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Sáinz Aguirre, en 6 de diciembre de 1944, con las modificaciones establecidas en la presente concesión.

3.º La cantidad de agua que, como máximo, podrá tomarse será de quince metros cúbicos por día y el concesionario tendrá la obligación de instalar a sus expensas un módulo cuando la Administración lo juzgue conveniente, cuyo proyecto deberá ser aprobado previamente por la Jefatura de Obras Públicas, con el informe del Grupo de Puertos de Vizcaya.

4.º Las aguas que vuelvan a la ría deberán estar exentas de productos que puedan ser perjudiciales para las embarcaciones, las obras del puerto y la pesca.

5.ª Serán de cuenta del concesionario el refuerzo preciso del muelle de encauzamiento, con motivo de las obras; la conservación de éstas, y la reparación de las averías a que pueda dar lugar en la zona de servicio del puerto.

6.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo al artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928.

7.ª El concesionario abonará un canon de diez pesetas anuales que se ingresará por adelantado en la Caja del Grupo de Puertos de Vizcaya y, en lo sucesivo, en el mes de enero de cada año. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

8.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes de replantear.

9.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. Tanto los materiales necesarios como los productos de las excavaciones se depositarán de forma que, bajo ningún concepto, ni en momento alguno, se invada la zona marítimo-terrestre, entorpeciendo o dificultándose el tránsito rodado por la misma.

11. Una vez terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya, para que, por sí o por el Ingeniero en quien delegue, se proceda al reconocimiento de las obras, con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Vizcaya, de cuya operación se levantará acta y plano, que serán sometidas a la superior aprobación.

12. No se podrá nunca reclamar contra el Grupo cuando se origine cualquier accidente, sea el que fuere, y la instalación se reformará a cuenta del concesionario cuando convenga a los intereses de las obras y servicios del puerto.

13. Las obras quedarán, tanto en construcción como en su conservación, bajo la inspección y vigilancia del Grupo de Puertos de Vizcaya y de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen la inspección y el reconocimiento de las obras.

14. Todos los gastos que origine la colocación de la tubería serán de cuenta del concesionario.

15. Se obliga al concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en la zona de servicio del puerto, con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en los plazos que se le señalen por el Grupo de Puertos de Vizcaya.

16. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes o las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos españoles y, en particular, para el de Ondárroa, quedando obligado el concesionario a acatar las órdenes de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto, en cuanto al orden de ejecución de las obras, disposiciones adoptadas y forma del establecimiento de la tubería y toma de agua, así como a variar a su costa la instalación cuando así convenga a los intereses de las obras y servicios del puerto y a reponer los pavimentos que levante en sus primitivas condiciones o con el refuerzo preciso, si así es requerido.

17. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como a todos los derechos del concesionario, haciéndose cargo del Grupo de las obras e instalaciones. El concesionario queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

18. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional, y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a los cincuenta señores que se detallan para ocupar parcelas en la playa de Nazaret (Valencia) y construir viviendas económicas.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, a instancia de los cincuenta peticionarios que se relacionan para ocupar parcelas en la playa de Nazaret, con destino a la edificación de viviendas;

Visto el resultado de la información pública;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, recogiendo la Jefatura de Obras Públicas, en su propuesta, las observaciones consignadas en los informes;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, y con las obras que se pretende efectuar se

crea un grupo de viviendas económicas; Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a los cincuenta señores que a continuación se relacionan, para ocupar parcelas en la playa de Nazaret, con destino a la construcción de viviendas económicas:

Parcela n.º Nombre del concesionario

1. Alfredo Santonja Calabuig.
2. Santiago Giménez Gómez.
3. Vicente Tatay Tomás.
4. Camilo Miñana Navarro.
5. Vicente López Tortosa.
6. José Ortega Benavent.
7. Josefa Alonso Roméu.
8. José Tatay Tomás.
9. Antonio Valls Monfort.
10. Arturo Ureña García.
11. José Burgals Estellés.
12. Mariano Sanjuán Ferrandis.
13. Porfidio Plaza Sierra.
14. Vicente Guillem Martínez.
15. Mariano Sabarít Chuliá.
16. Enrique Tatay Tomás.
17. Carlos Ojea Morales.
18. Manuel Jiménez Tambolío.
19. Jesús Iranzo Hernández.
20. Federico Tejedor Rodríguez.
21. Patricio Molina García.
22. Miguel Chuliá Piqueras.
23. Pedro Moro Alonso.
24. Manuel Javaloyes Sierra.
25. Felipe Climent Giner.
26. Federico Climent Querol.
27. Carmen Gatuellas Peiró.
28. Félix González Belencoso.
29. Vicente Valls Monfort.
30. Leandro Gimeno Cervera.
31. Alfredo Barjáu Martín.
32. Avelio Barberá Santamans.
33. José Sanz Gómez.
34. Eduardo Abarca Masía.
35. Mario Ibarco Fraga.
36. Jesús Iranzo Fraga.
37. Julio García Gascó.
38. Teresa García Pedraza.
39. Teresa Pedraza Juárez.
40. Emilio Redocci Valiente.
41. Josefina Echevarría Pérez.
42. José Alegre Cholvi.
43. José Alegre Girona.
44. Julio Iranzo Hernández.
45. Francisco Peris Fornés.
46. Eulalia San Leandro Servia.
47. Vicente Añón López.
48. Purificación Añón López.
49. Carmelo Añón López.
50. Vicente Añón Martínez.

2.ª Las parcelas destinadas a dichas construcciones son las siguientes: Una rectangular, situada al Sur del Camino de la Punta, de cincuenta y un metros de longitud según el eje de dicho camino y distante siete metros y medio del mismo, por veinte metros de profundidad en sentido normal a dicha línea, que comprende seis casas; otra formando án-

gulo, con una fachada paralela al eje del citado camino, distante de él siete metros y medio y de sesenta y cuatro metros de longitud; otra, fachada paralela al eje de la vía del tranvía, distante de él treinta y siete metros noventa centímetros, con una longitud de noventa y ocho y veinte metros de profundidad, en sentidos normales a las fachadas, que comprende dieciséis casas; otra cuya fachada es paralela a la vía del tranvía, en prolongación de la anterior, separada de ella por una calle de once metros de anchura, con una longitud de ochenta y un metros y veinte metros de profundidad, que comprende diez casas; otra rectangular, situada entre la vía del tranvía y el camino adoquinado, con la línea de fachada normal al eje del tranvía, de noventa y cuatro metros de longitud por veinte metros de profundidad y distante diez metros del eje de la vía del tranvía, que comprende nueve casas; y finalmente, otra rectangular paralela a la anterior y separada de ella por una calle de diez metros de anchura, con una longitud de noventa y dos metros y ancho de veinte metros, que comprende otras nueve casas.

3.ª Se otorga esta concesión en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos de 19 de enero de 1928.

4.ª Cada uno de los concesionarios abonará un canon de veinticinco céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados a partir de la fecha de la presente concesión.

Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. Los concesionarios, bien agrupados o aisladamente, quedan obligados a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

7.ª Terminadas las obras, cada uno de los concesionarios lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la probación de la Superioridad.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose los concesionarios a conservarlas en buen uso.

9.ª Todos los gastos que ocasione la inspección, el replanteo y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta de los concesionarios.

10.ª Cada uno de los concesionarios reintegrará su concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del

replanteo, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por los concesionarios, se entenderá desde luego y sin más trámite anulada la parte de la concesión a que afecte y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

12. Los concesionarios quedan obligados a conservar las edificaciones en las debidas condiciones de ornato y limpieza a juicio de la Jefatura de Obras Públicas, y a dedicarlas a vivienda familiar exclusivamente.

13.ª La declaración de caducidad llevará implícita la extinción de la concesión, así como de todos los derechos del concesionario, al cual sólo asistirá, en tal caso, el derecho a retirar los materiales en el plazo de tres meses, contados a partir de la declaración de caducidad, entendiéndose, si así no lo hace, dentro de dicho plazo, que renuncia a ellos en favor de la Administración. En todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

14. Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como de las Leyes de Protección a la Industria Nacional y a lo que fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

15. Los concesionarios tendrán la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrán destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno ni transferir la concesión sin la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

16. La falta de cumplimiento por todo o cada uno de los concesionarios de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión en la parte que le afecte, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo preceptuado en las cláusulas de la presente concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

Autorizando a la C. A. M. P. S. A. para establecer un depósito de gas-oil en el puerto de Blanes, para el abastecimiento de embarcaciones pesqueras.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona a instancia de la representación de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Pe-

tróleos, S. A., para establecer un depósito de gas-oil para abastecimiento de las embarcaciones pesqueras;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo que se pide y con las obras que se pretende ejecutar se facilita el abastecimiento de combustible a las embarcaciones pesqueras;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, estos, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para establecer un depósito de gas-oil en el puerto de Blanes, destinado al abastecimiento de embarcaciones pesqueras.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones de detalle que sean autorizadas durante el curso de las obras por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección Facultativa del Puerto, conjuntamente. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las instalaciones establecidas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª La columna del aparato surtidor se colocará a una distancia mínima del borde del muelle de dos metros y el depósito se establecerá paralelo a dicha línea con su eje situado a una distancia mínima de 7,50 del paramento. La ocupación del subsuelo no autoriza a ocupar la superficie ni a perturbar el tránsito por ella.

4.ª Durante la ejecución de las obras no se ocupará la zona de servicio del muelle con depósito de materiales, herramientas, etc., de manera que dificulten las operaciones para que está destinado.

5.ª Las obras deberán comenzar en un plazo máximo de dos meses a contar de la fecha de la concesión y terminar en el máximo de otros dos meses, a contar de la fecha en que comienzan.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del señor Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Gerona y de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, quedando obligado el concesionario a cumplimentar cuantas disposiciones se dicten para la mejor ejecución de dichas obras, la menor ocupación del muelle y el vertido de los productos sobrantes, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tales inspecciones se originen.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona con el concurso del Ingeniero Director de las obras y servicios del puerto; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la super-

ficio ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. Con asistencia del Ingeniero Director de las Obras y Servicios del Puerto, el Jefe de Ingeniería subalterno en quien delegue, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. El concesionario será responsable de todos los accidentes que puedan ocasionarse, no solamente durante la construcción de las obras, sino también durante la explotación del servicio, por explosiones, incendios, etc., y quedará obligado a conservar las obras en buen estado.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y a título de precario, es decir, que la Administración podrá darla por terminada cuando lo juzgue conveniente para el servicio, con sólo avisar con diez días de anticipación al concesionario, quien deberá desmontar en el plazo más breve posible la instalación sin derecho a indemnización alguna.

12. El concesionario abonará un canon de 250 pesetas anuales, a partir de la fecha de la presente concesión, el cual ingresará en la Pagaduría del Grupo de Puertos de Gerona. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.

Autorizando a don Ramón Cestona Barrena, para extraer arena y guijo de las playas de La Galea.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a petición de don Ramón Cestona Barrena, que solicita autorización para extraer arena y guijo de la playa de La Galea:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiéndose condiciones que son recogidas en su informe por la Jefatura de Obras Públicas;

Considerando que no existe inconveniente para el interés público en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe tener carácter oneroso y estar sujeta al pago de canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Ramón Cestona Barrena para extraer arena y guijo de las playas de La Galea, en la zona comprendida entre Castillo Chiquito y Arbiribilche, y a ejecutar las obras de instalación de los mecanismos de elevación y transporte que se proyectan.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Víctor Q. de Allende, que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo y las de detalle que sean autorizadas durante el curso de las obras, por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya.

No podrán destinarse el terreno ocupado ni las instalaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a los que se autorizan en la presente concesión.

3.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, por el plazo de cinco años y con arreglo a lo dispuesto en la materia por la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928 y Reglamento para su ejecución. Terminado el plazo, quedarán extinguidos todos los derechos del concesionario y a favor de la Administración las obras del paso acondicionado para transporte de las extracciones.

4.ª Tendrán preferencia para adquirir los materiales que se extraigan, las obras y servicios del Estado, la Provincia y el Municipio, por orden que se citan.

5.ª El concesionario satisfará un canon de veinticinco céntimos de peseta (0,25) por metro cúbico de arena o guijo extraídos, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. La Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya adoptará las medidas necesarias para la comprobación y percibo de este canon, que será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración. El concesionario abonará, asimismo, los arbitrios o canon a que esté obligado por las disposiciones vigentes.

6.ª Las tarifas máximas que se aplicarán para el suministro de arena y guijo serán:

Guijo: Metro cúbico de guijo, cribado

y clasificado, a 20,00 pesetas sobre camión en La Galea.

Arena: Metro cúbico de arena, a 15,00 pesetas sobre camión en La Galea.

7.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas para que proceda al reconocimiento de las mismas del cual se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, quedando el concesionario obligado a conservar las obras en buen estado.

10. Todos los gastos que se originen con motivo del reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario reintegrará la presente concesión y elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes y antes del replanteo.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de la Ley de Accidentes del Trabajo y demás disposiciones de carácter social.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de la Ley de Protección a la Industria Nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores será motivo de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo legislado en la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a don Miguel Adrover Rigo para construir tres casetas varaderos en Cala Llonga, del término de Santany.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a petición de don Miguel Adrover Rigo, para obtener la autorización necesaria para establecer tres casetas varaderos en el lugar denominado Cala Llonga, término de Santany;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso; esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Miguel Adrover Rigo para construir tres casetas varaderos en Cala Llonga, término de Santany.

2.^a El concesionario respetará la servidumbre de vigilancia del litoral, a cuyo efecto las obras no serán obstáculo para el ejercicio de la misma.

3.^a Esta concesión se otorga a precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 20 de junio de 1942 por el Ingeniero de Caminos don Antonio Ochoa de Retana, que ha servido de base a la tramitación del expediente, y con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo.

4.^a Las obras serán replanteadas por el personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa del puerto de Palma de Mallorca, con asistencia del interesado, extendiéndose acta por cuadruplicado, de la que se entregará a éste un ejemplar, elevándose el otro a la aprobación correspondiente.

5.^a Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos a partir de la fecha del replanteo. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubiera dado principio a éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

6.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección Facultativa del puerto de Palma, a fin de que, por dicho Organismo, se proceda al reconocimiento de las obras; del resultado se extenderá acta por cuadruplicado, la que se elevará a la aprobación correspondiente.

7.^a El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y Dirección Facultativa del puerto de Palma, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, quedando igualmente obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma que pueda verificarse el replanteo, dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del im-

porte de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10. El concesionario abonará el canon de una peseta anual (1,00) por metros cuadrado de superficie ocupada, dentro de la zona marítimo terrestre, pagadero por semestros adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Palma, y a partir de la fecha de la presente concesión. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

11. El concesionario queda obligado a entregar un ejemplar del proyecto en la Jefatura de Obras y Fortificaciones de Baleares. En caso necesario para la Defensa Nacional, las obras de la presente concesión podrán ser ocupadas y, si es preciso, destruidas, por los Servicios dependientes del Ministerio del Ejército, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

12. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fija; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional.

14. Deberán cumplirse todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten por el Ramo de Guerra referentes a construcciones en la zona polémica y militar de Costas y Fronteras.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a «Nacional Pirelli, S. A.» para aprovechar aguas de la margen derecha del río Cardoner, en término municipal de Manresa, para usos industriales de refrigeración de aparatos de su fábrica.

Visto el expediente promovido por «Nacional Pirelli, S. A.», solicitando concesión de aguas subterráneas captadas en la margen derecha del río Cardoner, en término de Manresa, para usos in-

dustriales de refrigeración de aparatos de su fábrica, y pide legalización obras ejecutadas, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto otorgar la autorización pedida por la «Nacional Pirelli, S. A.», para aprovechar 42 litros por segundo, o sea, 150 metros cúbicos por hora, de aguas captadas en la margen derecha del río Cardoner, en término municipal de Manresa, provincia de Barcelona, con destino a usos industriales, para refrigeración de aparatos y su próxima fábrica, legalizando las obras ya ejecutadas, debiendo ser cumplidas las siguientes condiciones:

1.^a Las obras quedarán, al ser terminadas con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Barcelona en 21 de abril de 1943 por el Ingeniero de Caminos don José Brull, con la modificación en la captación señalada en el acta de confrontación de 5 de junio de 1944.

2.^a Es condición esencial el que los 42 litros por segundo derivados, sean devueltos al río en su totalidad y sin adición alguna de materias en disolución o suspensión; la falta de este requisito será motivo de caducidad, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que efectúe la Jefatura de Aguas cuyos gastos han de ser abonados por el interesado.

3.^a Teniendo esta instalación el carácter de reserva de la autorizada por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 30 de mayo de 1944, a fin de completarla en caso de disminución del caudal o de sustituirla completamente durante los periodos de limpieza o, en caso de cegamiento, el caudal total concedido entre ambas es el indicado en la cláusula anterior, y siendo única la tubería de impulsión se medirá dicho caudal con el aparato dispuesto en aquella Orden, cuyo proyecto está pendiente de formulación.

La inscripción que produzca esta concesión reunirá las características siguientes:

Nombre del usuario: «Nacional Pirelli, S. A.».

Corriente de la que se deriva el agua: Aguas de la zona de policía del río Cardoner.

Término municipal en que radica la toma: Manresa (Barcelona).

Caudal aprovechado: Teniendo esta concesión el carácter de reserva de la autorizada por este Ministerio en 30 de mayo de 1944, se autoriza hasta un total de 42 litros por segundo entre ambas concesiones. A este fin, el caudal se medirá para ambas conjuntamente en el aparato prescrito en la condición primera de la concesión de 30 de mayo de 1944.

Objeto del aprovechamiento: Usos industriales.

Título en que se funda: Resolución Administrativa fecha 9 de mayo de 1945.

14.^a La concesión se otorga por el tiempo que duro la industria, con un máximo de 75 años.

5.^a La concesión se otorga asimismo salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.^a Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras y trabajos precisos de reparación y conservación.

7.^a Queda obligado el concesionario al cumplimiento de todas las disposiciones de carácter administrativo, fiscal y social dictadas o que puedan ser dictadas en lo sucesivo, y le sean aplicables.

8.^a Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, debiendo proceder con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Obras Públicas y Reglamento dictado para la aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Pícnico Oriental.

Autorizando a «Industrias Muerza, S. A.» para ampliar un aprovechamiento de aguas del río Tajo, en término municipal de Villarrubia de Santiago (Toledo), con destino a riegos.

Visto el expediente incoado por «Industrias Muerza, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar un aprovechamiento de aguas del río Tajo, en término municipal de Villarrubia de Santiago (Toledo), con destino a riegos,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se otorga a «Industrias Muerza, S. A.», autorización para ampliar hasta ciento dieciocho (118) litros por segundo, la concesión de treinta (30) litros por segundo de agua del río Tajo, en el término municipal de Villarrubia de Santiago, provincia de Toledo, que le fué transferida por Orden ministerial de 21 de julio de 1943, y que queda anulada por la presente concesión de ampliación.

El caudal de agua que se concede se destina al riego de ciento dieciocho (118) hectáreas de terreno de una finca propiedad de «Industrias Muerza, S. A.».

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a esta concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Rafael López Bosch, en febrero de 1944.

3.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses y terminarán en el de un año, a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, siendo obligación del concesionario dar cuenta por escrito a la Jefatura de Aguas de la

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo de la fecha en que comiencen y terminen las obras.

4.^a La ejecución de las obras primero y su conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la finca e instalaciones a que se refiere esta concesión, a los funcionarios de aquella Jefatura, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

5.^a En un plazo de veinticuatro meses (24), a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, quedará establecido por completo el riego. Si en este plazo no se hubiese llegado a implantarlo totalmente, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado a juicio del Ministerio de Obras Públicas, se entenderá reducido el caudal concedido en la cantidad que no resulte aprovechada, procediéndose a modificar el módulo en concordancia con esta reducción y a costa del concesionario.

6.^a Los gastos que originen la inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, informes, reconocimientos, comprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

7.^a El concesionario queda obligado a observar todas las disposiciones vigentes o que puedan dictarse de carácter social. Igualmente deberá cumplir las prescripciones en vigor o que se dicten, para la protección de la Industria nacional.

8.^a Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por la Jefatura de Aguas de los Servicios Hidráulicos del Tajo, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, no pudiendo comenzar la explotación de las obras sin que la Dirección General de Obras Hidráulicas haya aprobado dicha acta.

9.^a El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen esta concesión y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

11. El agua objeto de esta concesión no podrá dedicarse a otros usos o destinos que el marcado en la condición primera (1.^a), para el cual precisamente se concede, sin obtener la debida autorización.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella, e indemnizando, si ha lugar, de los gastos directos que origine la impulsión o elevación del agua hasta el punto donde la Administración la tome.

13. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pudiera establecerse por el Ministerio

de Obras Públicas, con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

14. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a la Ley de Aguas vigente y disposiciones especiales y generales que hoy rijan y le sean aplicables y a las que se dicten en lo sucesivo y con la obligación para el concesionario de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. El Estado se reserva el derecho a disminuir el caudal de agua concedido si la explotación de las obras del Canal de la Ventósilla, así lo hiciere preciso algún día, sin derecho a indemnización alguna por parte del concesionario e incluso llegar a anular la ampliación del caudal concedido.

16. El depósito constituido quedará como fianza y se devolverá cuando se haya aprobado el acta de recepción de las obras.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, declarándose la caducidad de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del Organismo interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guardé a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

(Sección de Transportes por Carretera)

Haciendo público la expedición para don Maximino Rodríguez Mourenza, vecino de Chantada (Lugo), de la certificación sobre resolución de este Centro.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 134 del vigente Reglamento de Transportes por Carretera de 22 de junio de 1929, se hace público, para conocimiento de los interesados, que con esta fecha se expide para don Maximino Rodríguez Mourenza, vecino de Chantada (Lugo), certificación de la resolución de este Centro de 17 de febrero último, que contiene, entre otros particulares, la desestimación de la instancia de dicho señor sobre dejar sin efecto la transferencia a favor de don Nonito Pereira Souto del tramo Mellid-Chantada del «Tolerado» Mellid-Chantada-Monforte, la cual certificación solicitó como trámite previo para la formalización del recurso de alzada que contra el expresado acuerdo manifiesta el propósito de interponer para ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

Madrid, 21 de junio de 1945.—El Director general, Amalio Hidalgo.